

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago. **Sírvase proveer. Salamina veintiséis (26) de octubre de 2022.**



**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO
Salamina, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Auto: Interlocutorio N° 265
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: MARTHA CECILIA QUINTERO
GONZÁLEZ
Demandado: LUZ FANERY MONTOYA GÓMEZ
Rad: 1765331120012022-00084-00

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 08/08/2022.

1. HECHOS

1. A través del proveído controvertido se libró mandamiento de pago a favor de MARTHA CECILIA por cuatro letras de cambio respaldadas en dos hipotecas de primer y segundo grado constituidas por la señora LUZ FANERY MONTOYA GÓMEZ.

2. Inconforme con dicha determinación la parte demandada presentó recurso de reposición esgrimiendo en síntesis que los títulos valores carecen de la firma del creador, situación que conlleva su inexistencia.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

En el sub lite encontramos que precisa la parte demandada que los títulos valores – Letras de Cambio – base de recaudo sólo contemplan la firma de los obligados cambiarios y no del creador.

Como requisitos de los títulos valores indica el artículo 621 del C. Co. lo siguiente:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea.*

A su turno como requisitos especiales de las letras de cambio precisa el artículo 671 de la misma codificación

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Frente a la firma del creador del título ha precisado la doctrina:

Es quien ostentan la facultad de dar nacimiento a la letra de cambio, dentro de su posición triangular es el mismo girador, librador o suscriptor, lo cual indica que es la parte que emite la orden al girado para pagar una suma específica de dinero, que no necesariamente tiene que ser la del acreedor. Así la Corte ha dicho:

Por ello, es importante resaltar la trascendencia que tiene la “firma del creador de una letra de cambio” porque si se aprecia celosamente el tenor literal del canon 621 ibidem, fácil es advertir que allí no se prevé que ésta deba ser necesariamente la del accipiens, pues al armonizar esta disposición con las demás referentes a un “documento” de ese linaje puede concluirse que en ellas se atribuye a aquél, v gr, el “creador del instrumento”, sea quien sea, “derechos” y “obligaciones cambiarias”, así como las previstas con igual autonomía para el beneficiario y para el solvens” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 4 de julio de 2018, STC8460-2018, ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).¹

Pues bien una vez reexaminadas las letras de cambio aportadas en el sub lite se observa que cada una de ellas cuenta con la rúbrica inequívoca de la señora LUZ FANERY MONTOYA GÒMEZ, y cada una está autenticada por parte de ésta, dicha situación lleva a concluir sin lugar a dudas que la señora MONTOYA GÒMEZ además de tener la calidad de giradora del título valor fue quien fungió como creadora del mismo, situación que ocurre en la práctica mercantil, toda vez que como lo sostiene tanto la jurisprudencia como la doctrina, la letra de cambio dejó de servir como un medio de cambio y pasó a ocupar en el argor un lugar de crédito o pago, en consecuencia no es menester en la actualidad que intervengan en su creación tres personas, ya que en cabeza de una se pueden confundir dos calidades, tal como ocurre en el de marras.

Frente al particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sede tutela que:

“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”

¹ GUIO, Fonseca Marcos Román; Los Títulos Valores Análisis Jurisprudencial; Ediciones Doctrina y Ley; 2019; pág. 341.

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citad, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador.¹²

Por las anteriores precisiones conceptuales el despacho no modificará el mandamiento de pago, en tanto considera que las letras de cambio allegadas al proceso y que sirven de base a la ejecución cumplen con los requisitos formales para su exigibilidad.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte ejecutada que la demandante allegó de manera física tanto los títulos valores que ejecuta como las garantías que la respaldan, sin embargo, al tratarse de un recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, no hay lugar a práctica de pruebas, las cuales por demás se observa fueron deprecadas parcialmente con las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 08/08/2022 dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por MARTHA CECILIA QUINTERO GONZALEZ contra LUZ FANERY MONTOYA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² STC4164-2019 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; 02/04/2019.

Código de verificación: **1ea588bb96dc35c30a72a7610f69c2e724b4e67280d0592c3d4e229ed52fe029**

Documento generado en 03/11/2022 05:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>